

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22401 REAL DECRETO 2197/1980, de 3 de octubre, regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales, que regirán a partir del curso 1980/1981.

En razón a los importantes cambios introducidos en la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social, en virtud del Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos ochenta, de tres de mayo («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete), que han supuesto, sin duda, la potenciación de dichas enseñanzas dentro del sistema educativo, y al tiempo transcurrido desde que se establecieron las tasas académicas vigentes en la actualidad de las Escuelas Sociales, en concreto fueron fijadas por Decreto dos mil trece/mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre, se hace necesario proceder a la actualización de dichas tasas a partir del próximo curso académico mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno.

Por otra parte, sin perjuicio de que el citado Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos ochenta, de tres de mayo, reconoce al título de Graduado Social el nivel académico de Diplomado universitario, no obstante ello, razones de índole social y económico aconsejan excluir a estas enseñanzas del régimen general de tasas universitarias establecido para el curso mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno por el Real Decreto mil seiscientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, y, en su lugar, proceder a la fijación de unas específicas para tales enseñanzas, por supuesto en una cuantía inferior a aquéllas, por las motivaciones expresadas.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo siete de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo e informado favorablemente por el Ministerio de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tasas que regirán en las Escuelas Sociales a partir del curso académico mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno serán las siguientes:

	Pesetas
Primero. Para los cursos de acceso y de la carrera:	
a) Curso de acceso	6.000
b) Curso completo	6.000
c) Asignaturas sueltas, cada una	700
d) Exámenes de reválida o tesina	1.000
Segundo. Tasas de Secretaría:	
a) Compulsa de documento	100
b) Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas especialización, traslado de expediente académico	300
c) Expedición título Graduado Social	1.000

Artículo segundo.—Los alumnos que cursen los estudios en Centros no estatales abonarán a la Escuela Social a que esté adscrito el Centro, en concepto de apertura de expediente académico y de pruebas de evaluación, el cuarenta por ciento de las tasas establecidas en el apartado primero del artículo anterior. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Trabajo para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

21836 REGLAMENTO Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), anexo 1 (Continuación.) del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR FERROCARRIL (CIM)

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL (RID)

(Continuación.)

1.681.

(1) El remitente debe indicar en la carta de porte las eventuales medidas que deberá adoptar el ferrocarril: esta indicación debe comprender, por lo menos:

a) Las medidas suplementarias a adoptar para la carga, transporte, almacenamiento, descarga, manipulación y estiba que garanticen la disposición del calor fuera del bulto, o una declaración indicando que no es necesaria ninguna medida suplementaria [véase marginal 1.678, h)].

b) Las instrucciones necesarias de itinerarios [véase marginal 1.678, j)].

c) Las medidas particulares al modelo aprobado y que se adoptarán en caso de accidente [véase marginal 1.678, k)].

(2) En todos los casos en que se exija una aprobación de la expedición o una notificación previa a la autoridad competente, el ferrocarril debe ser informado de ello previamente, si es posible, al menos con quince días de anticipación o, por lo menos, con cinco días de anticipación.

3. Notificación a la autoridad competente.

1.682.

(1) y (2) Para cada expedición que figure en los apartados a) a d) siguientes, el remitente deberá enviar una notificación a la autoridad competente. Esta notificación deberá llegar a la autoridad competente antes de iniciarse la expedición y, preferentemente, con quince días de antelación como mínimo:

a) Bultos del tipo B(U) conteniendo materias radiactivas cuya actividad exceda de $3 \times 10^3 A_1$ o de $3 \times 10^3 A_2$, según el caso, o de $3 \times 10^4 Ci$, según el menor valor de éstos;

b) Bultos del tipo B(M).

c) Bultos de la clase fisionable III de conformidad con el marginal 1.674 (3).

d) El transporte mediante autorización especial.

(3) La notificación de la expedición deberá comprender:

a) Los datos suficientes que permitan identificar el bulto, incluidos los números de los certificados necesarios y las marcas de identidad.

b) Los datos sobre la fecha de expedición, fecha prevista de llegada y el itinerario propuesto.

(4) El remitente no estará obligado a enviar una notificación distinta cuando los datos necesarios figuren en la solicitud de aprobación de la expedición [véase marginal 1.675 (2)].

4. Posesión de los certificados.

1.683.

El remitente debe estar en posesión de una copia de cada uno de los certificados exigidos por el presente apéndice y de una copia de las instrucciones relativas al cierre del bulto, y a cualquier otra preparación de la expedición, antes de proceder a la expedición conforme con las condiciones de los certificados.

G) Control de la calidad de fabricación y de conservación de los embalajes.

1.684.

El fabricante, el remitente o el usuario de un bulto de un modelo aprobado debe poder mostrar a la autoridad competente que: